

Expediente: **2144/25**

Carátula: **CONSORCIO 25 DE MAYO C/ ALONSO DE LA BARCENA LUIS ROBERTO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **19/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267827169 - **CONSORCIO 25 DE MAYO, -ACTOR**

90000000000 - **ALONSO DE LA BARCENA, LUIS ROBERTO-DEMANDADO**

90000000000 - **BAFFO , CARLA GIANNINA -DEMANDADO**

20267827169 - **GARCIA DI RISIO, GONZALO MARTIN-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 2144/25



H106018549468

JUICIO: CONSORCIO 25 DE MAYO c/ ALONSO DE LA BARCENA LUIS ROBERTO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS.- EXPTE. N° 2144/25.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 18 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: “ **CONSORCIO 25 DE MAYO c/ ALONSO DE LA BARCENA LUIS ROBERTO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**” y,

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Gonzalo M. García di Risio, en carácter de apoderado del actor, promueve juicio de cobro de expensas en contra de **LUIS ROBERTO ALONSO DE LA BARCENA, DNI N° 17.858.542** y **CARLA GIANNINA BAFFO, DNI N° 30.760.749**, por la suma de \$857.900 más intereses, gastos y costas.

Funda su reclamo en un Certificado de Deuda de Expensas expedido por la Comisión Administradora Ad Honorem del Consorcio actor, conforme el art. 11 y 12, inc. e, del Reglamento de Copropiedad y Administración.

Añade que, conforme surge del informe del Registro Inmobiliario, los accionados revisten el carácter de co-propietarios en la unidad obligada del pago de expensas, identificada como: Unidad n° 150, Matrícula Registral N-00581/150..

Indica que debido al tiempo transcurrido sin que los ejecutados cancelen la deuda de expensas comunes ordinarias correspondientes a los períodos desde junio '24 a mayo '25 y habiéndose intimado su pago a través de dos cartas documentos (que acompaña) sin haber tenido respuesta es que inicia la presente acción, de conformidad con los arts. 2046, 2048 y 2050 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Acompañada documentación original, en fecha 02-06-25 se ordenó el pase a resolver.

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

Del análisis del Certificado de Deuda de Expensas acompañado se concluye que constituye un título que trae aparejada ejecución conforme el art. 567 del CPCyC y el art. 2048 del CCyCN. En consecuencia, corresponde **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CONSORCIO 25 DE MAYO** en contra de **ALONSO DE LA BARCENA LUIS ROBERTO y BAFFO CARLA GIANNINA** por la suma de **\$857.900** en concepto de expensas adeudadas, correspondientes al período comprendido entre junio '24 a mayo '25 con más los intereses, gastos y costas.

En relación a los intereses a aplicar, estimo prudente y equitativo establecer, en el caso de marras, el interés equivalente al porcentual de dos veces la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, en operaciones de descuento a 30 días.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 584 del CPCyC.

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios al Dr. García di Risio, que actúa en autos como apoderado de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$ 857.900** con más el interés condenado desde la fecha de mora de cada período hasta el 18-06-25.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. García di Risio que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de

la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **CONSORCIO 25 DE MAYO** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **ALONSO DE LA BARCENA LUIS ROBERTO y BAFFO CARLA GIANNINA** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$857.900** con más la suma de **\$1.300.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora de cada período y hasta su efectivo pago interés equivalente a dos veces la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado **GONZALO MARTÍN GARCÍA DI RISIO**, que actúa como apoderado del actor, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), la que devengará intereses equivalentes a la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora y hasta su efectivo pago.

IV.- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con **cinco días** para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$2.707.900** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VI.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

VIII.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 18/06/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6734ed10-4b94-11f0-bf8b-63aa8308d331>